

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2013-00210-00

Confrontada la anterior demanda de disminución de cuota alimentaria con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El poder debe indicar expresamente la dirección electrónica de la mandataria, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados, artículo 5º del Dto. citado.
- 2) Debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, artículo 90 numeral 7º del C.G.P.
- 3) Los hechos han de referirse a lo perseguido en las pretensiones, ya que en los mismos, especialmente en el séptimo relata aspectos que tienen que ver con el desconocimiento del régimen de visitas de la menor.

En consecuencia, se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e15f81b7e79291154363223d28b808348102a30e162f59b7b424515dd85fb5

Documento generado en 29/10/2020 05:18:55 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**